

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 175

Fecha Estado: 13/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180108800	Ejecutivo Singular	ALBA DORIS GIRALDO ALZATE	MONICA ALEXANDRA LOPEZ MORALES	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	12/10/2023		
05615400300120200066900	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	JOHN JAIRO CARDONA PELAEZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA PODER	12/10/2023		
05615400300120210005200	Verbal	DONNI DEL CARMEN MOLINA CARDONA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto resuelve solicitud RESPOSICION Y TERMINA PROCESO	12/10/2023		
05615400300120210038300	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	ANA MARIA MONTOYA CASTAÑO	Auto requiere A JUEZ COMISIONADO	12/10/2023		
05615400300120210044800	Ejecutivo Conexo	LUZ MARIA PALACIO CALLE	JANETH BARON CABALLERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/10/2023		
05615400300120220025600	Tutelas	LIZETTE KATERINE RIOS RIVILLAS	IPS ORLANT	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	12/10/2023		
05615400300120230007300	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA ZAPATA MARIN	JUAN ESTEBAN CIFUENTES SALAZAR	Auto ordena oficiar A TRANSUNION	12/10/2023		
05615400300120230039200	Verbal Sumario	VICTOR HUGO RESTREPO	LUIS FERNANDO TABARES SILVA	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	12/10/2023		
05615400300120230053800	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON GONZALEZ VILLADA	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion COMISIONA PARA SECUESTRO	12/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230060800	Verbal Sumario	ADOLFO LEON GUTIERREZ SEPULVEDA	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDAN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	12/10/2023		
05615400300120230083500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA JEANNTE ARDILA GARCIA	Auto resuelve solicitud REQUIERE DEMANDANTE	12/10/2023		
05615400300120230108600	Monitorio puro	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME HERNANDEZ	Auto que niega lo solicitado MONITORIO	12/10/2023		
05615400300120230108900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS FERNANDO GALLO BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		
05615400300120230109100	Ejecutivo Singular	MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00538 00**

Decisión: Sigue Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., y, en el caso presente se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución en favor de GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ VILLADA contra la sociedad PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVÍA S.A.S., en los términos indicados en el mandamiento de pago fechado julio 05 de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo de los bienes objeto del gravamen hipotecario y su posterior remate, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito y las costas en la forma prevista en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la sociedad demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$7.500.000**.

QUINTO: Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles que posee la sociedad demandada PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVÍA S.A.S., distinguidos con matrícula inmobiliaria Nro. **020-197299 y 020-197810**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

FERNANDEZ YEPES	YOLANDA DE JESUS	43.504.116	TRANV. 31 SUR # 32B-55	ENVIGADO	3194773643
--------------------	---------------------	------------	------------------------	----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 175 de octubre 13 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324d07752b918a8545264169fc9df1078ef4c1b80c705b8a54d3761bcae81570**

Documento generado en 11/10/2023 02:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00448 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de **LUZ MARÍA PALACIO CALLE** contra **JANNETTE BARÓN CABALLERO**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 24 de noviembre de 2021 y su corrección fechada en enero 18 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.100.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856b675b7d692ddc2705148ddc915dba62b19761fd4f96b34a350d926bde1b87**

Documento generado en 11/10/2023 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00265

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$9.975.402,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							9.975.402,00		\$0,00	Valor	Folio	9.975.402,00
												9.975.402,00
												9.975.402,00
25-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	9.975.402,00	6	38.547,25			10.013.949,25
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	9.975.402,00	30	192.433,11			10.206.382,36
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	9.975.402,00	30	193.039,25			10.399.421,61
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	9.975.402,00	30	192.534,16			10.591.955,77
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	9.975.402,00	30	191.422,00			10.783.377,77
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	9.975.402,00	30	193.342,17			10.976.719,94
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.975.402,00	30	195.258,35			11.171.978,29
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	9.975.402,00	30	197.271,11			11.369.249,40
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	9.975.402,00	30	203.682,66			11.572.932,06
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	9.975.402,00	30	205.378,28			11.778.310,35
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	9.975.402,00	30	211.140,09			11.989.450,44
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	9.975.402,00	30	217.653,32			12.207.103,76
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	9.975.402,00	30	224.414,01			12.431.517,77
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	9.975.402,00	30	232.965,43			12.664.483,20
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	9.975.402,00	30	241.917,90			12.906.401,10
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	9.975.402,00	30	254.194,71			13.160.595,81
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	9.975.402,00	30	264.630,28			13.425.226,09
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	9.975.402,00	30	275.504,75			13.700.730,84
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	9.975.402,00	30	292.535,37			13.993.266,21
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	9.975.402,00	30	303.360,20			14.296.626,40
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	9.975.402,00	30	315.301,56			14.611.927,96
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	9.975.402,00	30	321.127,56	174.000,00		14.759.055,52
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	9.975.402,00	30	325.955,01	371.600,00		14.713.410,53
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	9.975.402,00	30	316.098,15	363.000,00		14.666.508,68
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	9.975.402,00	30	311.575,13			14.978.083,80
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	9.975.402,00	30	308.012,29	360.000,00		14.926.096,09
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	9.975.402,00	30	302.642,43	382.086,00		14.846.652,52

01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	9.975.402,00	30	296.067,22	399.000,00	14.743.719,74
01-oct-23	12-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	9.975.402,00	12	112.963,76	303.314,00	14.553.369,50
SUBTOTALES:							9.975.402,00	828	6.930.967,50	2.353.000,00	14.553.369,50

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$14.553.369,50**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00265 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día seis -06- de septiembre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 10 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, mediante auto calendado el veintidós -22- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2582a4cf9cc0243dd64963ce53c85936a38f80c91e362a19c8d5b8fc0ffd52**

Documento generado en 11/10/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05615 40 03 0001 2021-00383 00

Decisión: Requiere Despacho Judicial

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia obrante en documento 15 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla Ant., a efectos de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se ha dado respuesta efectiva a la **Comisión 035 de diciembre 10 de 2021**, que por reparto le correspondiera a esa Agencia Judicial, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de **Placas KAR-224**, de propiedad de la demandada **MONTOYA CASTAÑO**. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0218a047566cf70aef1cb002088d4f6979bd69fcfb9b0c7bd177c3b59228bf**

Documento generado en 11/10/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00669 00**

Decisión: No da tramite poder.

No se da trámite al memorial poder otorgado por el demandado JOHN JAIRO CARDONA PELÁEZ, obrante en documento 23 de la carpeta virtual principal, toda vez que no llena los requisitos de ley, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal del poderdante ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c66186ec46cebb4fcea515c697177e1d298696e3c3d822fc1400c94e77b61**

Documento generado en 11/10/2023 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2021 00052 00**

Decisión: Resuelve Reposición - termina proceso

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. FELIPE URRETA CALLE quien actúa como apoderada judicial de la parte convocada por pasiva en este asunto, frente al auto que ADMITIÓ la presente demanda jurisdiccional y fechado el dieciséis -16- de abril de dos mil veintiuno -2021-; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Hace alusión a la **FALTA DE JURISDICCIÓN** e indica que la parte demandante decidió interponer la demanda del proceso de la referencia, ante la jurisdicción ordinaria civil, sin tener en cuenta la cláusula compromisoria, pactada de manera previa por las dos partes contratantes en los dos contratos de promesa de compraventa, objeto de las pretensiones de la demandante, concretamente en las cláusulas “Décima Tercera” de cada uno de los contratos.

Además, afirma que, no le asiste razón a la demandante para desconocer de manera unilateral, la decisión de someter cualquier diferencia que haya surgido con ocasión de los contratos de promesa de compraventa, a un tribunal de arbitramento, cuya jurisdicción es diferente a la ordinaria.

Concluye manifestando que este juzgado, ni algún otro que actúe dentro de la jurisdicción ordinaria, tiene competencia funcional para conocer y juzgar sobre las diferencias emanadas con ocasión de los dos contratos de promesa de compraventa, suscritos de manera válida el 17 de agosto de 2015, entre la señora Donni del Carmen Molina Cardona, y la sociedad Constructora Contex S.A.S. BIC, así como del otro sí del contrato de promesa de compraventa suscrito sobre el apartamento 802, en el cual no se modificó la cláusula compromisoria.

Finalmente propone como recurso (excepción previa) COMPROMISO o CLÁUSULA COMPROMISORIA manifestando que las partes celebraron simultáneamente dos contratos de promesa de compraventa, sobre el apartamento inicialmente identificado con el número 802 de la Torre 1, y sobre el parqueadero inicialmente identificado con el número 43 de Los Cerezos Unidad Residencial P.H. ubicada en el municipio de Rionegro, Antioquia, el día 17 de agosto de 2015. En estos dos contratos, ambas partes estipularon en las cláusulas Décimo Tercera, la cláusula o compromiso arbitral; indica que en ese sentido se cumple con el requisito de la voluntariedad o habilitación de las partes, exigido para que aplique de manera válida la jurisdicción arbitral

Manifiesta que la cláusula compromisoria pactada cumple con los requisitos exigidos por la normatividad que regula la materia concretamente con los enunciados de manera general y concreta en la ley 1563 de 2012.

Finalmente indica que las partes al suscribir los contratos se sometieron a darle validez al mismo y a dicha cláusula compromisoria, que no fue modificada, ni dejada sin validez por algún documento celebrado con posterioridad entre ellas. En consecuencia, toda controversia que se llegare a suscitar en razón de la ejecución o desarrollo de los contratos de promesa

de compraventa objeto de este proceso, deberán ser conocidas por la Jurisdicción Arbitral, y no por los jueces de la Jurisdicción ordinaria.

Es por lo anterior que concluye que el despacho judicial carece de competencia para decidir sobre el asunto propuesto por la parte demandante.

Del presente escrito de recurso de reposición se dio el respectivo traslado a la parte pretensora por auto calendado el cuatro -04- de octubre hogaño, parte procesal quien dentro del término de dicho traslado presentó escrito manifestando lo siguiente:

Manifiesta que la parte demandante presenta recurso, en el cual presenta excepción previa, señalando una falta de jurisdicción y esperando que se declare la terminación del proceso y de lo cual solicita se mantenga la decisión de admitir la demanda y continuar con las demás etapas del proceso.

Indica que, si bien es cierto que el contrato suscrito se presenta una cláusula compromisoria, se tuvo en cuenta la cuantía perseguida por la parte actora, en donde indica que no justifica incurrir en un gasto que puede llegar a ser, incluso superior a las pretensiones perseguidas y que sería desproporcionado exigir que se cumpla una cláusula que resulta ser más onerosa de lo que pueden llegar a ser las condenas perseguidas.

Arguye que, al momento de firmar el contrato de promesa de compraventa, la promitente compradora acepta las cláusulas allí descritas, no es menos cierto que la cláusula resulta en principio arbitraria y perjudicial para esta, debido a que al momento de firmar el contrato no se le da la opción para

que pueda modificar este tipo de cláusulas, mucho menos, a pesar de mostrar algún desacuerdo, admiten las modificaciones debido a que son “cláusulas obligatorias”

Por lo cual solicita no acceder a la pretensión de la parte demandada y continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

Dada la especialidad del presente trámite procesal y con relación a lo normado en el artículo 391, inciso final, del Código General del proceso, determina que los hechos que constituyan excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, como acá acontece.

Con la presente demanda se allega como base de la presente demanda jurisdiccional dos contratos de promesa de compraventa suscrito por las partes procesales acá involucradas; en los cuales su objeto es la adquisición del apartamento 802 de la torre 1, y el parqueadero número 43 de la unidad residencial “Los Cerezos” ubicada en el municipio de Rionegro, Antioquia.

A su turno la norma sustantiva en su artículo 1602 nos indica: “*Todo contrato legalmente celebrado **es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.**” (negritas y subrayas fuera del texto)*

Dentro del documento allegado como base de la presente acción como se indicó líneas precedentes son contratos de promesa de compraventa

dentro de los cuales, en ambos, en su cláusula DECIMO TERCERA se estipuló lo siguiente:

“DECIMA TERCERA: *Las diferencias que ocurrieren entre las partes, con ocasión del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un **Tribunal de Arbitramento** que funcionará en Medellín, integrado por tres (3) árbitros que designará la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, a solicitud de cualquiera de las partes. Los árbitros deberán decidir a conciencia, por consiguiente, deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos civiles y tendrá facultad para conciliar las pretensiones opuestas, en lo no previsto en esta cláusula, se aplicarán las normas legales vigentes sobre la materia. Para los efectos de esta cláusula compromisoria, se entiende “PARTE” la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión-----.”* (Negrilla fuera de texto).

El compromiso o cláusula compromisoria es la que surge u origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que libre y voluntariamente en el contrato se pactó que cualquier cuestión (en este caso el cumplimiento de la parte llamada al contradictorio por pasiva) sería

sometida a un arbitraje, es allí donde se debe tramitar este asunto, por cuanto se reitera que el contrato es ley para los contratantes y solo puede ser invalidado por consentimiento mutuo que no se da en el presente asunto, desconocer su voluntad es contrariar lo que voluntariamente pactaron ellas en el mencionado contrato de mutuo.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en auto del 18 de diciembre de 1996. Magistrado Ponente: María Teresa Plazas Alvarado indicó:

*“Cláusula compromisoria es de libre pacto entre las partes y viable dentro de una promesa de compraventa y aun del proceso de ejecución. La cláusula compromisoria o de compromiso, llamada también generalmente pacto arbitral, en virtud de que el decreto 2279 de 1989, mediante el cual se implementaron sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictaron otras disposiciones, en el artículo 3º dispuso que “Las partes deberán acordar el pacto arbitral en cualquier documento”; es aquella a través de la cual los contratantes acuerdan someter a la decisión arbitral todas las diferencias que del contrato puedan surgir, o alguna de ellas. Es decir, que en vez de llevar ante el juez la decisión de los puntos controvertidos, como es lo normal, los someten a la consideración de árbitros. Si es el propio legislador el que faculta a las partes contratantes para pactar que las controversias que surjan de la relación contractual son resueltas por árbitros, mas no por el juez ordinario como es lo normal, mal puede predicarse, como lo sostiene el apelante, que el convenio así estipulado **viene con la Carta Política** y por ende no surta efectos legales. Porque, como se dicen la providencia citada por el a quo al resolver la reposición si “corresponde al legislador, en virtud del mandato del artículo 29 de la Constitución, y especialmente de su inciso segundo, fijar las normas propias de cada juicio, es decir, las normas procesales, y señalar el juez o*

tribunal competencia para cada clase de asunto", es evidente que la facultad otorgada a los contratantes para acudir al arbitramento con el fin de que se le resuelvan sus controversias y no a la justicia ordinaria, es legal y por ende **no quebranta ningún derecho**. Facultad que por lo demás y como también se dijo en la providencia en cita, según lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional, se hace extensiva al proceso de ejecución. Pues en el referido proveído, que entre otras cosas fue suscrito por dos de los magistrados que aquí intervienen, se dijo: "...Por consiguiente, si el legislador dispone que, ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece reglas de este proceso arbitral, en nada quebrante la constitución". Agregándose que en los únicos procesos de ejecución que no procede el arbitramento es para los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas a favor del fisco, ya que el respecto se expuso: "... A todo lo dicho, cabría añadir únicamente esto: los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas a favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución". Fluye, pues, de lo anterior, que los ponderados argumentos expuestos por el apelante al sustentar el recurso no son de recibo, razón por la que la providencia apelada será confirmada, puesto que la misma se encuentra ajustada a claros principios de orden legal, si se tiene en cuenta que, en verdad, en el contrato – promesa de compraventa- presentado como base de la ejecución, los contratantes de manera clara, precisa y concisa acordaron que toda controversia o diferencia relativa al mismo y a su ejecución y efectos se someterá a la decisión de un árbitro. Pues en la Cláusula décima segunda se pacto: "Se fija... y se establece que toda controversia o diferencia relativa al mismo y a su ejecución y efectos se someterá a decisión de un árbitro..."

Así mismo, pertinente es indicar que la corte constitucional, en sentencia C-622 de 2002 manifestó:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.”

Para el caso particular y concreto no existe duda de que entre las partes se convino la cláusula compromisoria, pues así quedo debidamente plasmada en los contratos de promesa de compraventa, más exactamente en su cláusula DECIMO TERCERA que líneas atrás se transcribió y que es la misma parte demandante quien al pronunciarse frente a éste recurso acepta la estipulación de la misma y no es de recibo para el despacho que por manifestación que sea más onerosa el trámite arbitral, no se deba respetar el contrato y cláusulas que se acordaron entre los contratantes; concretamente en respetar lo acordado, esto es, en que *“las diferencias que ocurrieren entre las partes, con ocasión del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un **Tribunal de Arbitramento**”*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en los artículos 391 parte final y 101, numeral 2, inciso tercero, del Código General del Proceso se declara TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiése.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cddfb747c96e61ec76459dcb4bdef92f517f63f7f18dfe90221e7349ba2419**

Documento generado en 11/10/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01086 00**

Decisión: Niega Monitorio

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, coadyuvada por apoderada judicial, presento demanda **MONITORIA** en contra del señor **JAIME HERNANDEZ**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En los hechos de la presente demanda jurisdiccional, se relata que el señor JAIME HERNANDEZ suscribió una obligación con fecha del diecinueve -19- de abril de **2022** con un plazo de **24** meses.

Establece el artículo 419 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada **y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y lo relatado en el escrito de demanda, la obligación aún NO es exigible, habida cuenta que el plazo, esto es, los 24 meses para el pago no han fenecido, dado que como se expuso en la demanda la obligación fue otorgada el 19 de abril de 2022 y los 24 meses terminarían el 19 de abril de **2024**

Emerge de lo antes apuntado, la imposibilidad de ordenar el requerimiento al deudor por la vía del proceso MONITORIO, por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de requerimiento por vía del proceso MONITORIO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE la demanda.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ad41d66fd04e75290117b870370b91b38232a6a23e1be17b593bd8ea4abf3f**

Documento generado en 11/10/2023 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01089 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibídem, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de los señores **MARIA ISABEL GALLO PARRA y LUIS FERNANDO GALLO BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 8'129.176)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **27 de diciembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda,

advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien funge como representante legal de RECUPERACION DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. en la forma y términos del endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef3e493392dd061058b30af260d3ad3e1d065feed33cf6d2f77a645167e409**

Documento generado en 11/10/2023 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01091 00**

Decisión: Niega mandamiento de Pago

La señora MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la señora CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA, para lo cual allega a su parecer el documento que presta mérito ejecutivo PAGARÉ

Auscultado el documento (PAGARÉ) se observa que el mismo carece de firma de la convocada por pasiva señora CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA, por lo cual no se puede tener como obligada sin su respectiva firma, por lo cual no se reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por la señora MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ en contra de la señora CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA.

SEGUNDO: Sin necesidad de la devolución de los anexos presentados por la parte ejecutante, ya que se trata de expediente electrónico.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de83b29238221d0c835b8788319140691c3ac9900472bdd486b2bea4fa9ff397**

Documento generado en 11/10/2023 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00835 00**

Decisión: Requiere Previamente.

Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de vehículo que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto y, conforme a lo dispuesto en el auto anterior fechado agosto 8 hogaño, obrante en documento 01 de la carpeta virtual de medidas cautelares que limitó las medidas cautelares en los términos del artículo 599 del C. General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar sobre los resultados obtenidos con relación a la medida de embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **037-28082**, de propiedad de la demandada DIANA JANNETTE ARDILA GARCÍA.

De otro lado y antes de disponer la comisión para el secuestro del vehículo automotor embargado en este asunto de **Placas QWI68F**, de propiedad de la demandada ARDILA GARCÍA, la parte demandante deberá aportar copia del historial del citado rodante, debidamente actualizado, con la constancia de inscripción de la medida de embargo, informando igualmente, el lugar donde habitualmente se encuentra rodando, a efectos de librar en debida forma el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307db2ce118c16ea9806d8086b313137c8246644016e41f7b5af9cf0fbb6193a**

Documento generado en 11/10/2023 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00073 00**

Decisión: Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 06 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad TRANSUNION (ANTES CIFIN), a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado JUAN ESTEBAN CIFUENTES SALAZAR. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bf05cc0c58e06cc898478f899f64da49e2c145ec1046b663e4f8e836cba1a1**

Documento generado en 11/10/2023 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01088 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día ocho -08- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 05 expediente digital)

Mediante auto calendado el cuatro -04- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 175 de octubre 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585087a0db48be80c562ccd7c6aa01743e0a482e9ce4eccd8150a3fe723d84b**

Documento generado en 11/10/2023 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al convocado por pasiva señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 06 y 08 se observa constancias de envío de notificación en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 29 de julio de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00608 00**

Decisión: tiene notificado demandada – Anuncia Sentencia Anticipada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado a la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el veintiuno -21- de junio de dos mil veintitrés -2023-.

Teniendo en cuenta que la parte convocada por pasiva, no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 175 de octubre 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eedfd9d128d370919fd61b7b780cec5eda34ae9bd75793bf16b03ed392353c6**

Documento generado en 11/10/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al convocado por pasiva señor **LUIS FERNANDO ARIAS TABARES**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 09 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 31 de mayo de 2023, la cual fue debidamente recibida ese mismo 31 de mayo de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Octubre doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00392 00**

Decisión: tiene notificado demandado – Anuncia Sentencia Anticipada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al señor **LUIS FERNANDO ARIAS TABARES**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el dieciséis -16- de mayo de dos mil veintitrés -2023-.

Teniendo en cuenta que la parte convocada por pasiva, no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f47c7e48a910d6fb604ea04d51bd5b74327aa3abdd299fd50c0b92c53cea916**

Documento generado en 11/10/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>